



LEY N° 408

LEY ELECTORAL: MODIFICACION.

Sanción: 02 de Julio de 1998.

Promulgación: 31/07/98. (De hecho).

Publicación: B.O.P. 07/08/98.

Artículo 1º.- Sustitúyese el artículo 133 de la Ley Electoral Provincial N° 201, por el siguiente texto:
“Artículo 133.- Hasta tanto se sancione la Ley de los Partidos Políticos de la Provincia, las listas de candidatos para cuerpos colegiados que se presenten para su oficialización, deberán tener un mínimo de un treinta por ciento (30%) de cada sexo de los cargos a elegir y en proporciones ciertas de ser electas. No será oficializada ninguna lista que no cumpla con este requisito.”.

Artículo 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo Provincial.

Secretaría Legislativa - Dirección Legislativa - Departamento Informática Jurídica

v 03/10/2025